

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 26 26 AM 9:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 855

INFORME POSITIVO

26 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 855, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 855 tiene como propósito "...añadir unos nuevos artículos 1.04-A, 1.71-A y 1.98-C, enmendar los artículos 6.19 y 6.27, añadir un nuevo Artículo 6.29, y enmendar los artículos 10.18 y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de crear y definir las figuras del "Operador de Terminal de Transporte" y "Terminal de Transporte"; establecer los términos y el proceso aplicable en casos de abandono de vehículos dentro de las inmediaciones de un Terminal de Transporte o en estacionamientos que son parte de estos; autorizar a los agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a remover vehículos de motor abandonados en terminales de transporte; enmendar el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", con el propósito de atemperar la misma con la presente Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[I]a seguridad, el orden y la continuidad operacional de los terminales de transporte de Puerto Rico constituyen elementos esenciales para el bienestar colectivo, el desarrollo económico y la seguridad pública. Estos terminales que

comprenden los aeropuertos, puertos marítimos y otras instalaciones logísticas bajo administración pública o privada son puntos neurálgicos del sistema de movilidad, comercio y transporte de Puerto Rico. La presencia de vehículos abandonados, mal estacionados o en estado de deterioro en los predios o perímetros de estos terminales representan un riesgo inmediato a la seguridad operacional y pública, y una amenaza al flujo eficiente de personas y mercancías que requiere una respuesta normativa ágil y distinta a la que aplica al resto de las vías públicas y comunidades.

Desde hace décadas, Puerto Rico enfrenta la dificultad de disponer de vehículos abandonados en las vías públicas y en predios privados en desuso. La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula esta materia; estableciendo definiciones y procedimientos para la disposición de vehículos declarados chatarra o inservibles. Sin embargo, la norma vigente fue diseñada con el fin de atender la problemática general del ornato, la limpieza y la seguridad ciudadana en los municipios, y no contempla las particularidades operacionales y de seguridad que enfrentan las instalaciones designadas como terminales de transporte.

En los últimos años, tanto la Autoridad de los Puertos como los operadores privados, bajo contrato de concesión, han identificado la acumulación de vehículos abandonados en estacionamientos, muelles, pistas y áreas de acceso como un factor que entorpece las operaciones, afecta la percepción de seguridad, y aumenta los riesgos de incidentes en espacios donde convergen miles de pasajeros, empleados y bienes de alto valor comercial. Estos vehículos, al permanecer en zonas restringidas o de alto tránsito, pueden ser utilizados como refugio para actividades delictivas, depósito de contrabando, o incluso como instrumentos de sabotaje o amenaza a la seguridad de las operaciones portuarias y aeroportuarias.

La normativa actual, que requiere notificación previa al titular registral antes de la remoción o disposición de un vehículo, no resulta práctica ni segura en el contexto de los terminales de transporte. En dichas áreas, el tiempo constituye un elemento crítico para preservar la seguridad y el orden operacional. Permitir que un vehículo abandonado o sospechoso permanezca estacionado por los días o semanas que conllevaría una notificación previa equivaldría a exponer al público y a las operaciones esenciales del Estado a un riesgo innecesario.

Por ello, esta Ley establece un procedimiento especial y expedito que autoriza a la autoridad competente de los terminales de transporte, ya sea la Autoridad de los Puertos o el operador o concesionario autorizado por contrato o alianza público-privada, a la Policía de Puerto Rico y a la Policía Municipal a remover de forma inmediata cualquier vehículo abandonado, mal estacionado o que represente riesgo a la seguridad, sin necesidad de aviso previo al titular registral. No obstante, en cumplimiento con los principios de debido proceso de ley y protección de la propiedad privada, se dispone que el titular registral recibirá una notificación posterior a la remoción, dentro de un término razonable, informando la

disposición del vehículo, los cargos aplicables y el procedimiento para su reclamación.

Asimismo, esta Ley faculta a los "Operadores de Terminales de Transporte" y a la Autoridad de los Puertos, a ejercer las mismas funciones administrativas que hoy ostentan la Policía de Puerto Rico y los municipios en virtud de la Ley 22, incluyendo la retención, depósito y eventual disposición en pública subasta de los vehículos no reclamados dentro del término legal. De esta forma, se dota a las entidades encargadas de la gestión de los terminales con las herramientas necesarias para mantener la seguridad, eficiencia y limpieza de las instalaciones, al tiempo que se reduce la carga operativa que actualmente recae de forma exclusiva sobre las autoridades policiales y municipales.

El objetivo de esta enmienda es armonizar la Ley 22 con la realidad operativa contemporánea de los terminales de transporte, reconociendo que en dichos espacios confluyen funciones esenciales del Estado que exigen celeridad, control y coordinación inmediata ante cualquier situación que amenace la seguridad pública. A través de esta medida, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de los ciudadanos, la continuidad de los servicios de transporte y la seguridad de las instalaciones estratégicas de Puerto Rico.

...

Así las cosas, este proyecto enmienda la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de *"...definir el concepto de "Terminal de Transporte", establecer un procedimiento expedito para la remoción y disposición de vehículos abandonados en dichas áreas, y facultar expresamente a los Operadores de Terminales de Transporte y a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico con las mismas capacidades que la Policía de Puerto Rico y los municipios, todo ello en aras de garantizar la seguridad, el orden y el bienestar público"*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los comentarios de Aerostar Airport Holdings, LLC., la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Servicio Público, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, la Oficina de Servicios Legislativos y la Policía de Puerto Rico. Aunque se le solicitaron memoriales explicativos a la Autoridad de Transporte Integrado y al Departamento de Justicia, al momento de la redacción de este informe, no se nos habían hecho llegar los mismos.

Aerostar Airport Holdings, LLC., informó ser *"...el operador del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín ("AILMM") desde febrero de 2013, por virtud de un contrato de*

arrendamiento otorgado bajo el modelo de Alianza Público-Privada establecido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Publico-Privadas", por un término de 40 años. (...)" . Mencionaron, además, que si bien están autorizados

...por ley federal a remover vehículos que representan un riesgo a la seguridad en áreas de operaciones de vuelo y áreas aseguradas, los estacionamientos y otras áreas aledañas están parcialmente fuera de dicho marco regulatorio. Los vehículos abandonados en los estacionamientos, así como en las vías de entrada al aeropuerto, se manejan conforme a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000 ("Ley 22"). **Sin embargo, la Ley 22 fue concebida para contextos ordinarios, como calles, comunidades y estacionamientos municipales, y no considera las realidades operacionales de los aeropuertos u otras facilidades de elevada seguridad.**

Actualmente, la política de Aerostar establece que un vehículo estacionado por un periodo de noventa (90) días consecutivos se considera abandonado, a menos que el cliente hubiese notificado a Aerostar de antemano de su estadía prolongada. Aerostar tiene la capacidad de identificar los vehículos abandonados mediante el proceso de toma de pernoctas en el estacionamiento, que diariamente captura las tablillas de los vehículos que se encuentran en los predios. Una vez se identifica un vehículo como abandonado, personal de K-9 procede a inspeccionarlos y luego de otorgado el "all clear" Aerostar procede a relocarlos a un lote identificado para albergar dichos vehículos, sin que representen un riesgo a la seguridad y operación del AILMM. No obstante, la Ley 22 requiere que la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal solicite la remoción del vehículo abandonado del lote de Aerostar y, de no ser retirado por su dueño en un término de veinticuatro (24) horas, pueda ser remolcado a un depósito de la Policía de Puerto Rico o del municipio. Luego, la Policía debe notificar al titular del vehículo, a su última dirección postal conocida, sobre su obligación de recuperarlo en el término improrrogable de sesenta (60) días y de satisfacer los cargos de remolque y depósito. Expirado dicho término, la Policía o el Municipio puede disponer del vehículo.

Este proceso resulta, largo en la práctica, dada la coordinación que conlleva con las autoridades y las limitaciones de espacio en los depósitos del Gobierno de Puerto Rico y los municipios. Por ello, ante el riesgo de seguridad que representan los vehículos abandonados, luego de transcurridos los noventa (90) días, y luego que el personal de K-9 haya inspeccionado los vehículos y brindado el "all clear", se ha optado por moverlos a un lote dedicado para estos fines. Una vez se mueve el vehículo, se notifica a las instituciones financieras para identificar si son colateral que pertenece a sus carteras de préstamo, y a la Policía Municipal de Carolina para que se cumpla con lo dispuesto en la Ley 22. Los vehículos se mantienen en el lote hasta que la institución financiera o el dueño los reclame, pague lo correspondiente y los retire, o la Policía Municipal coordine su remoción. No obstante, aunque esta ha sido la solución en cumplimiento con los requerimientos actuales, la Ley 22 carece de un procedimiento específico capaz de

atender, eficaz y ágilmente, el riesgo que representan los vehículos abandonados en aeropuertos u otras áreas de alta seguridad.

(Énfasis nuestro)

Dicho lo anterior, plantearon sobre el proyecto que, este

...define las figuras de "Terminal de Transporte", "Operador de Terminal de Transporte" (...). Estas definiciones establecen las figuras jurídicas y permiten delegar, bajo criterios específicos, facultades actualmente reservadas a la Policía de Puerto Rico y a los municipios. Ello viabiliza que los operadores de terminales de transporte puedan intervenir de manera inmediata, sin necesidad de adentrarse en un procedimiento largo e ineficiente. De igual forma, consciente de que la intervención inmediata no puede resultar en un menoscabo del debido proceso de ley ni de la protección constitucional de la propiedad, la medida establece un proceso de notificación adecuado. Una vez removido el vehículo de manera inmediata, el operador o autoridad competente deberá notificar fehacientemente al titular registral, informándole los términos para su reclamación, los cargos correspondientes y sus derechos, incluido el impugnar el proceso ante el Tribunal de Primera Instancia. Además, el PS 855 establece mecanismos estrictos que regulan la custodia, gestión, subasta y disposición final del vehículo, garantizando transparencia, responsabilidad administrativa y respeto a los derechos.

7/12
Hacemos énfasis en que el PS 855 no busca liberalizar la intervención con vehículos abandonados, sino armonizar las disposiciones actuales de la Ley 22 con las exigencias reales de espacios altamente sensitivos como lo son los Terminales de Transporte. La seguridad aeroportuaria, portuaria y logística no puede supeditarse a los plazos ordinarios diseñados para escenarios urbanos comunes. La redacción de la medida integra los principios de protección del interés público, salvaguardando infraestructura crítica y preservando el derecho de propiedad. El PS 855 introduce un equilibrio adecuado entre necesidades operacionales y garantías jurídicas, al tiempo que descongestiona las cargas administrativas sobre la Policía y los municipios. Asimismo, reconoce la valiosa función de los operadores de terminales como aliados en la gestión responsable de estos espacios. En ese sentido, la medida es necesaria y oportuna: fortalece la seguridad pública, promueve la continuidad operacional del sistema de transporte de Puerto Rico y asegura condiciones mínimas de orden en instalaciones estratégicas, sin menoscabar el debido proceso de ley.

(Énfasis nuestro)

Concluyen exponiendo que "[e]l PS 855 constituye una medida necesaria y oportuna, ya que, en nuestra opinión, atiende de manera prudente y eficaz la situación de los vehículos abandonados en los Terminales de Transporte, protegiendo el debido proceso de ley. Su estructura normativa fortalece la seguridad pública, promueve la continuidad operacional del sistema de

transporte de Puerto Rico y garantiza condiciones mínimas de orden en instalaciones que son esenciales para la movilidad, el turismo y la actividad económica del país. A la luz de estos beneficios y de la necesidad real de dotar a los Terminales de Transporte de herramientas más ágiles y adecuadas para su función crítica, Aerostar respalda y favorece la aprobación del PS 855". (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Autoridad de los Puertos esgrimió que

[l]a Ley 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, mejor conocida como la Ley (sic) de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", fue enmendada recientemente por la Ley 172-2004, a los fines de, entre otros, crear el Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, así como para establecer sus deberes y facultades para el mejoramiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones bajo su jurisdicción, incluyendo los puertos y los aeropuertos.

Así, por virtud de dicha enmienda, el Artículo 6-A de la Ley 125 crea la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos, cuyos deberes y obligaciones se recogen en hacer cumplir cada Plan de Seguridad, protección y vigilancia establecido por la Autoridad. Se dispone además que el Director de esta Oficina deberá, entre otros deberes, "coordinar adiestramiento, entrenamientos y cualquier apoyo necesario del cuerpo policiaco de la Autoridad de los Puertos con el Negociado de la Policía de Puerto Rico [...]."

Por otra parte, la Ley 172-2004 enmienda la Ley 125 para reconocer la figura de Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos y establecer sus deberes y facultades. Por virtud de este artículo, se faculta a estos agentes de la Autoridad a implementar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en los predios de las instalaciones de puertos y muelles de la Autoridad, así como a remover cualquier vehículo de motor que esté estacionado en áreas no designadas para estacionamiento, obstruyendo el tránsito o abandonados en los predios de los aeropuertos regionales y muelles. Se dispone además que, para que estos agentes puedan ejercer estas funciones, la Policía de Puerto Rico deberá proveerles el debido adiestramiento sobre la base legal y los fundamentos básicos para la implementación de la Ley 22.

En vista de esto, afirman ya contar "...con un cuerpo de funcionarios o agentes del orden público...", razón por la cual entiende que "...las facultades cuasi-policíacas que el PS 855 pretende delegar podrían atenderse de forma más adecuada mediante una enmienda dirigida directamente a la Ley Habilitadora de la Autoridad, reconociendo expresamente dichas funciones a nuestros propios agentes debidamente entrenados y certificados".

Sin embargo, les preocupa que se les deleguen "...facultades cuasi-policíacas a empleados de operadores privados", tal y como serían los "Agentes del Orden Público por Autoridad Delegada" que, en un principio el proyecto pretendía crear. Sobre esto, debemos destacar

que, en su origen, el proyecto perseguía crear la antes mencionada figura con el poder de *"manejar, remover, transportar y custodiar propiedad privada"*, a saber, los vehículos de motor abandonados en aeropuertos, puertos marítimos, terminales de carga, estaciones intermodales y en cualquier otra instalación esencial para la movilización de personas o mercancía dentro de Puerto Rico. Según la Autoridad de los Puertos, esto *"...constituye una transferencia significativa de prerrogativas típicamente reservadas al Estado, lo que plantea interrogantes constitucionales sobre delegación de poderes públicos, separación de funciones y garantías mínimas de debido proceso. Resulta particularmente preocupante que, a diferencia de los agentes de seguridad de la Autoridad, la medida no impone requisito alguno de adiestramiento por parte de organismos de orden público a estas personas privadas que ejercerían funciones de alto impacto sobre derechos de propiedad"*.

Habiendo sido detenidamente evaluadas las preocupaciones expresadas por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, coincide con las mismas, y, por ello, se procedió a enmendar la medida, a los efectos de suprimir la propuesta figura del "Agente del Orden Público por Autoridad Delegada", sustituyéndose por el "Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", quien es el integrante bona fide de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, y cuya obligación es ejecutar y hacer cumplir los planes de seguridad, protección y vigilancia establecidos por la Autoridad, para toda instalación de esta, incluyendo todo tipo de terminal de transporte, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico".

Con esta enmienda, concentramos en agentes del orden público, ya sean de la Policía Estatal, Policía Municipal o de la Autoridad de los Puertos, el poder de manejar, remover y transportar aquellos vehículos de motor que se encuentren ilegalmente estacionados o abandonados en aeropuertos, puertos marítimos o en terminales de carga, entre otros.

También, debemos señalar que, la Autoridad de los Puertos expresó preocupación con la extensión automática de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado a operadores privados en el ejercicio de las facultades contenidas en el proyecto. Respecto a ello, manifestaron que, la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado *"...limita la responsabilidad del Estado frente a actos culposos o negligentes de funcionarios públicos debidamente autorizados. Extender esas protecciones a entidades privadas que ejercen poderes coercitivos del Estado —sin el nivel de supervisión, adiestramiento o estandarización exigido a los funcionarios públicos— podría contravenir la intención legislativa original y crear vacíos o distorsiones en el esquema de responsabilidad civil. De nuevo, a diferencia del personal de nuestra Oficina de Seguridad General, los operadores privados no estarían sujetos a requisitos de capacitación formal impartidos por la Policía, lo cual aumenta los riesgos asociados al ejercicio de estas funciones"*. Ahora bien, teniendo en cuenta que el proyecto fue emendado para que

los operadores privados no puedan manejar, remover o transportar los vehículos abandonados o mal estacionados, se ha optado por eliminar dicha disposición.

A pesar de los reparos expuestos por la Autoridad de los Puertos, estos reconocen que el P. del S. 855 "...constituye un esfuerzo legítimo por atender un problema real que afecta los terminales de transporte, incluyendo puertos y aeropuertos. (...)". (Énfasis nuestro). En atención a esto, solicitan enmendar su Ley Orgánica para "...reforzar las facultades de los agentes de seguridad que ya cuentan con adiestramiento especializado y con un marco regulatorio existente". Conforme a esto, se enmendó el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", con el propósito de atemperar la misma con la presente Ley.

En cuanto a la Autoridad Metropolitana de Autobuses, esbozaron que lo contemplado en el P. del S. 855 no les afecta o les beneficia, pero entienden que "...este cambio de política pública pudiera ser positivo para los usuarios de servicios de transporte colectivo, principalmente en la zona metropolitana". (Énfasis nuestro).

De otro lado, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico dijo estar "...totalmente de acuerdo con el Proyecto. La misma resolverá un problema de estorbo público en los estacionamientos y otras áreas públicas de transporte producto del abandono por sus dueños. A su vez establece multas por acarreo, depósito en propiedad del Gobierno Estatal o Municipio y atiende el tema de la disposición y venta en el caso de que no sea reclamado el vehículo". (Énfasis nuestro).

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, por su lado, acotó no tener "...injerencia en el contenido ni en los efectos de la medida".

Respecto al Departamento de Transportación y Obras Públicas, favorecieron el proyecto. En ese sentido, reconocen "...la intención del legislador de llevar a cabo esfuerzos para atender la situación creciente de vehículos abandonados en las inmediaciones de un terminal de transporte o en estacionamientos que son parte de estos, afectando directamente la operación, capacidad y seguridad de dicha facilidad. Este problema, no solo afecta la logística de seguridad del terminal de transporte y de su estacionamiento, sino que dificulta las labores de mantenimiento, ocasiona pérdidas económicas, aumenta los riesgos ambientales y afecta la salubridad de los ciudadanos puertorriqueños". (Énfasis nuestro).

Agregaron que

...el propósito de este Proyecto es subsanar las lagunas que existen en la Ley 22-2000, conocida como la "Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico" a los fines de proveerle la facultad a otros funcionarios públicos del DTOP que tendrían el deber y la responsabilidad de atender la situación de los vehículos abandonados en terminales de transporte y estacionamientos, aliviando así, la carga administrativa que tiene los agentes del orden público dentro de sus deberes y

funciones. (...). Esto con el propósito de aminorar la crisis que existe de vehículos abandonados que entorpecen la operación de los terminales de transporte y estacionamientos relacionados a estos, estableciendo un procedimiento expedito para la remoción y disposición de estos.

...

Examinada la medida por parte de nuestra Directoría de Servicios al Conductor y de conformidad al derecho aplicable, apoyamos el Proyecto por entender que la creación de nuevas figuras para atender el grave problema que representa la acumulación de vehículos de motor abandonados, mal estacionados no deteriorados en los predios de terminales de transporte requiere ser atendida. Esto no solo es necesario para propiciar un ambiente libre de impedimentos que obstruyan el fácil acceso de los ciudadanos a entidades comerciales o de servicio estatales o municipales, si no que, esta medida legislativa es cónsona con la política pública de modernizar la infraestructura de movilidad, fortaleciendo la seguridad de los sistemas de transporte colectivo e (sic) uniformando los procesos administrativos que rigen la operación, y el manejo de instalaciones de transporte en Puerto Rico.

(Énfasis nuestro)

En conclusión, la Agencia dijo apoyar "...medidas como estas que tienen como prioridad simplificar procesos y fomentar la eficiencia gubernamental atendiendo problemas reales con soluciones viables que mejoren la operación de los terminales de transporte y estacionamientos que son parte de estos". (Énfasis nuestro).

La Federación de Alcaldes dijo tener reparos con el proyecto. Aseveraron que les "...preocupa la delegación amplia de facultades coercitivas a operadores privados mediante la figura del "Agente del Orden Público por Autoridad Delegada". La delegación de funciones típicamente reservadas al Estado requiere parámetros claros, controles estrictos y límites definidos para evitar excesos o interpretaciones extensivas que puedan afectar derechos fundamentales".

A tales efectos, sugirieron que se evalúe la posibilidad de "...incorporar salvaguardas adicionales que delimiten con mayor precisión los supuestos de aplicación, establezcan criterios objetivos para determinar riesgo real e inmediato, y garanticen que toda delegación de autoridad esté estrictamente circunscrita al ámbito necesario para proteger la seguridad operacional".

Sobre la pieza legislativa objeto de análisis, la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico argumentó que, apoyan "...toda medida que tenga como prioridad la seguridad pública. Asimismo, establecer marcos regulatorios que fortalezcan el orden y la continuidad operacional en los terminales de transporte debe ser de suma importancia para el Estado". (Énfasis nuestro).

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos esbozó no ser la agencia con jurisdicción para implementar el procedimiento en cuanto a la remoción y disposición de vehículos abandonados en terminales de transporte de Puerto Rico.

Ahora bien, comunicaron desde la Oficina de Servicios Legislativos que "...la presencia de vehículos abandonados, mal estacionados o deteriorados representa un riesgo para la seguridad". **Sostienen que "[e]n términos generales, la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional de aprobar leyes sobre una amplia gama de asuntos, siempre que no contravengan la constitución estatal o federal. Por ejemplo, en lo que a la regulación del tránsito y el estacionamiento se refiere, la legislatura puede aprobar leyes (Ley Núm. 22-2000, según enmendada), e incluso podría delegar ciertas funciones a entidades privadas, siempre que se enmarque en sus competencias constitucionales".** (Énfasis nuestro)

Igualmente, indican que "...el Estado tiene un interés legítimo en garantizar la seguridad de los terminales de transporte. De manera que la remoción de vehículos ilegalmente estacionados o abandonados persigue evitar obstrucciones operacionales, proteger el libre flujo de pasajeros y mercancía, así como cumplir con estándares federales de seguridad en los puertos y aeropuertos".

De hecho, estima la Oficina de Servicios Legislativos que

[u]na de las funciones inherentes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es aprobar, enmendar y derogar leyes. Dicha facultad está consagrada en el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, el cual trata sobre los procedimientos y funciones del Poder Legislativo.

De igual modo, la Sección 19 del Artículo II de nuestra Carta Magna dispone que la Asamblea Legislativa posee la facultad de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo. Cónsono con ello, corresponde a esta rama de gobierno la responsabilidad de crear el andamiaje jurídico o enmendar cualquier ley cuyo objetivo sea fomentar, como en este caso, la seguridad en los terminales de transporte a través de la remoción de vehículos ilegalmente estacionados o abandonados.

...

Luego de nuestro análisis, consideramos que **el P. de la C. 855 responde a una política pública inteligente y preventiva que contribuirá a fortalecer la seguridad en zonas donde el gran flujo de pasajeros y mercancía precisan de los más altos niveles de seguridad y agilidad operacional.** A esos efectos, y por entender que no existe impedimento legal alguno, **no tenemos objeción a su aprobación.** (Énfasis nuestro)

Finalmente, la Policía de Puerto Rico también favoreció el proyecto. No obstante, y al igual que la Autoridad de los Puertos, tienen reparos con la figura del "Agente del Orden Público por Autoridad Delgada", toda vez que

...que estos empleados privados tendrían la encomienda de ocupar vehículos y expedir multas, lo cual nos resulta preocupante dado que consideramos que sería una delegación indebida del poder de la Policía de Puerto Rico. El poder de hacer cumplir la ley, intervenir con ciudadanos e incluso afectar su propiedad constituye una función esencial del Estado, sujeto a controles a constitucionales, requisitos de adiestramiento, supervisión y cumplimiento estricto del debido proceso de ley. Solamente el Estado puede interferir con la propiedad privada. Los derechos fundamentales, incluyendo el derecho propietario, son oponibles frente al Estado. Por tanto, cualquier intervención que afecte la propiedad como sería la ocupación o remoción de un vehículo de motor, requiere autorización legal clara, que la decisión sea tomada por un funcionario público, y garantías de debido proceso de ley. Si bien es cierto que un concesionario puede administrar un terminal de transporte y brindar servicios logísticos mediante una alianza público privada, distinto es el caso para ejercer funciones típicamente reservadas al orden público, como es imponer multas administrativas o realizar ocupaciones de vehículos.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, esta medida busca enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer los términos y el proceso aplicable en casos de abandono de vehículos de motor dentro de las inmediaciones de un aeropuerto, puerto marítimo, terminal de carga, estación intermodal y en cualquiera otra instalación esencial para la movilización de personas o mercancía dentro de Puerto Rico.

Según la información suministrada por Aerostar Airport Holdings, LLC., desde febrero del 2013 hasta el presente, se han identificado cientos de vehículos abandonados en el estacionamiento del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. En el 2022 se identificaron veintiún (21) vehículos abandonados; en el 2023, dieciocho (18); y en el 2024, doce (12). Los vehículos abandonados en aeropuertos y áreas circundantes representan un riesgo directo a la seguridad de pasajeros, empleados y operaciones logísticas. Un vehículo estacionado por largo tiempo puede convertirse en un punto de vulnerabilidad susceptible de ser utilizado para ocultar materiales prohibidos, contrabando o artefactos peligrosos. En reconocimiento al riesgo que puede representar un vehículo, la ley federal exige que los operadores de aeropuertos establezcan un programa de seguridad que prevenga y detecte la presencia o movimiento de vehículos en áreas de operaciones de vuelo ("AOA", por sus siglas en inglés) o en el área asegurada ("Secured Area"). Conforme a la normativa aplicable y al plan de seguridad de cada aeropuerto, los operadores están autorizados a remover vehículos de dichas áreas y de otras marcadas como áreas de remolque ("tow away zone"). Mas allá de este marco federal, que no necesariamente se extiende a los estacionamientos del aeropuerto, es conveniente que,

mediante legislación local, se refuercen y complementen estas facultades para atender de forma ágil y efectiva los vehículos abandonados.

Cabe indicar que, el abandono prolongado de vehículos en los estacionamientos del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín reduce la capacidad disponible para pasajeros y visitantes, afectando la rotación de espacios. Cada espacio ocupado por un vehículo abandonado representa una inconveniencia para pasajeros y visitantes. Por tanto, es necesario mantener los espacios disponibles para pasajeros y visitantes.

Más allá de las implicaciones de seguridad, los vehículos abandonados proyectan una imagen de descuido en un espacio que debe reflejar la eficiencia y hospitalidad de Puerto Rico ante millones de pasajeros anuales. En un entorno de competencia regional por atraer tráfico aéreo y turismo, la percepción de limpieza, orden y seguridad es un factor determinante.

Concerniente a la delegación expresa que se le concede al operador o concesionario privado que administra un Terminal de Transporte al amparo de un contrato, arrendamiento o alianza público-privada debidamente autorizada, conforme a la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público-Privadas", para que este pueda subastar un vehículo de motor, para satisfacer el importe de todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como, la tarifa establecida para el uso del estacionamiento conforme a los términos y condiciones del Operador de Terminal de Transporte y los gastos incurridos para la celebración de la subasta, nos comenta la Oficina de Servicios Legislativos que esto es válido. Veamos.

Hay que recordar que los operadores privados de los terminales de transporte en Puerto Rico lo hacen mediante contratos que surgen al amparo de la precitada "Ley de Alianzas Público-Privadas". Este estatuto regula cualquier acuerdo entre una entidad gubernamental y una o más personas, sujeto a la política pública establecida en la propia ley. Los términos de dichos acuerdos están provistos en un "contrato de alianza" para la delegación de las operaciones, funciones, servicios o responsabilidades de cualquier entidad gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más instalaciones, o cualquier combinación de estas.

Los "contratos de alianza" son acuerdos altamente regulados en los que contratistas privados asumen ciertas funciones gubernamentales para que, de acuerdo con la política pública estatal, se mejoren los servicios prestados y las funciones del Gobierno, se fomente la creación de empleos, y se promueva el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico.

Dicho esto, y al estar claramente definido en el proyecto lo que puede hacer el operador de un terminal de transporte, así como garantizar el debido proceso de ley a los dueños de vehículos removidos, de los cuales se dispondrá por subasta pública, hace que la delegación de funciones para lidiar con el problema de los vehículos mal estacionados y abandonados en estos lugares validen la legalidad de las enmiendas en el P. del S. 855.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 855 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

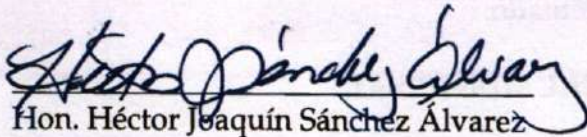
Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 855, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 855

12 de noviembre de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

4522
Para añadir unos nuevos artículos 1.04-A, 1.71-A y 1.98-C, enmendar los artículos 6.19 y 6.27, añadir un nuevo Artículo 6.29, y enmendar los artículos 10.18 y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de crear y definir las figuras del ~~"Agente del Orden Público por Autoridad Delegada"~~, "Operador de Terminal de Transporte" y "Terminal de Transporte"; establecer los términos y el proceso aplicable en casos de abandono de vehículos dentro de las inmediaciones de un Terminal de Transporte o en estacionamientos que son parte de estos; autorizar a los agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a remover vehículos de motor abandonados en terminales de transporte; enmendar el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", con el propósito de atemperar la misma con la presente Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad, el orden y la continuidad operacional de los terminales de transporte de Puerto Rico constituyen elementos esenciales para el bienestar colectivo, el desarrollo económico y la seguridad pública. Estos terminales que comprenden los aeropuertos, puertos marítimos y otras instalaciones logísticas bajo administración pública o privada son puntos neurálgicos del sistema de movilidad, comercio y transporte de Puerto Rico.

La presencia de vehículos abandonados, mal estacionados o en estado de deterioro en los predios o perímetros de estos terminales representan un riesgo inmediato a la seguridad operacional y pública, y una amenaza al flujo eficiente de personas y mercancías que requiere una respuesta normativa ágil y distinta a la que aplica al resto de las vías públicas y comunidades.

Desde hace décadas, Puerto Rico enfrenta la dificultad de disponer de vehículos abandonados en las vías públicas y en predios privados en desuso. La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula esta materia; estableciendo definiciones y procedimientos para la disposición de vehículos declarados chatarra o inservibles. Sin embargo, la norma vigente fue diseñada con el fin de atender la problemática general del ornato, la limpieza y la seguridad ciudadana en los municipios, y no contempla las particularidades operacionales y de seguridad que enfrentan las instalaciones designadas como terminales de transporte.

En los últimos años, tanto la Autoridad de los Puertos como los operadores privados, bajo contrato de concesión, han identificado la acumulación de vehículos abandonados en estacionamientos, muelles, pistas y áreas de acceso como un factor que entorpece las operaciones, afecta la percepción de seguridad, y aumenta los riesgos de incidentes en espacios donde convergen miles de pasajeros, empleados y bienes de alto valor comercial. Estos vehículos, al permanecer en zonas restringidas o de alto tránsito, pueden ser utilizados como refugio para actividades delictivas, depósito de contrabando, o incluso como instrumentos de sabotaje o amenaza a la seguridad de las operaciones portuarias y aeroportuarias.

La normativa actual, que requiere notificación previa al titular registral antes de la remoción o disposición de un vehículo, no resulta práctica ni segura en el contexto de los terminales de transporte. En dichas áreas, el tiempo constituye un elemento crítico para preservar la seguridad y el orden operacional. Permitir que un vehículo abandonado o sospechoso permanezca estacionado por los días o semanas que conllevaría una

notificación previa equivaldría a exponer al público y a las operaciones esenciales del Estado a un riesgo innecesario.

Por ello, esta Ley establece un procedimiento especial y expedito que autoriza a la autoridad competente de los terminales de transporte, ya sea la Autoridad de los Puertos o el operador o concesionario autorizado por contrato o alianza público-privada, a la Policía de Puerto Rico y a la Policía Municipal a remover de forma inmediata cualquier vehículo abandonado, mal estacionado o que represente riesgo a la seguridad, sin necesidad de aviso previo al titular registral. No obstante, en cumplimiento con los principios de debido proceso de ley y protección de la propiedad privada, se dispone que el titular registral recibirá una notificación posterior a la remoción, dentro de un término razonable, informando la disposición del vehículo, los cargos aplicables y el procedimiento para su reclamación.

Asimismo, esta Ley faculta a los "Operadores de Terminales de Transporte" y a la Autoridad de los Puertos ~~los Agentes del Orden Público por "Autoridad Delegada"~~, a ejercer las mismas funciones administrativas que hoy ostentan la Policía de Puerto Rico y los municipios en virtud de la Ley 22, incluyendo la retención, depósito y eventual disposición en pública subasta de los vehículos no reclamados dentro del término legal. De esta forma, se dota a las entidades encargadas de la gestión de los terminales con las herramientas necesarias para mantener la seguridad, eficiencia y limpieza de las instalaciones, al tiempo que se reduce la carga operativa que actualmente recae de forma exclusiva sobre las autoridades policiales y municipales.

El objetivo de esta enmienda es armonizar la Ley 22 con la realidad operativa contemporánea de los terminales de transporte, reconociendo que en dichos espacios confluyen funciones esenciales del Estado que exigen celeridad, control y coordinación inmediata ante cualquier situación que amenace la seguridad pública. A través de esta medida Ley, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de los ciudadanos, la continuidad de los servicios de transporte y la seguridad de las instalaciones estratégicas de Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de definir el concepto de "Terminal de Transporte", establecer un procedimiento expedito para la remoción y disposición de vehículos abandonados en dichas áreas, y facultar expresamente a los Operadores de Terminales de Transporte y a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico ~~del Orden Público por Autoridad Delegada~~ con las mismas capacidades que la Policía de Puerto Rico y los municipios, todo ello en aras de garantizar la seguridad, el orden y el bienestar público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.04-A a la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 1.04-A. - ~~Agente del Orden Público por Autoridad Delegada.~~ Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico

h2e "Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico" - significará un integrante bona fide de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, cuya obligación es ejecutar y hacer cumplir los planes de seguridad, protección y vigilancia establecidos por la Autoridad, para toda instalación de esta, incluyendo todo tipo de terminal de transporte, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico".

~~"Agente del Orden Público por Autoridad Delegada" significará un agente o empleado del operador o concesionario privado que administre un Terminal de Transporte al amparo de un contrato, arrendamiento o alianza publico privada debidamente autorizada, conforme a la Ley 29-2009, según enmendada."~~

1 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 1.71-A a la Ley 22-2000, según enmendada, que
2 leerá como sigue:

3 "Artículo 1.71-A. – *Operador de Terminal de Transporte.*

4 "*Operador de Terminal de Transporte*" significará la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
5 o el operador o concesionario privado que administre un Terminal de Transporte al amparo de un
6 contrato, arrendamiento o alianza público-privada debidamente autorizada, conforme a la Ley 29-
7 2009, según enmendada, conocida como "*Ley de Alianzas Público-Privadas*"."

8 Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 1.98-C a la Ley 22-2000, según enmendada, que
9 leerá como sigue:

10 "Artículo 1.98-C. – *Terminal de Transporte.*

11 "*Terminal de Transporte*" significará aeropuerto, puerto marítimo, terminal de carga, estación
12 intermodal y cualquiera otra instalación esencial para la movilización de personas o mercancía
13 dentro ~~o fuera~~ del territorio del Gobierno de Puerto Rico."

14 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
15 que lea como sigue:

16 "Artículo 6.19. – Parar, detener o estacionar en sitios específicos.

17 Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en
18 los lugares específicos aquí designados:

19 (a) ...

20 ...

21 (e) ...

1 (f) Ninguna persona podrá parar, operar, detener o estacionar un vehículo en las inmediaciones
 2 de un Terminal de Transporte, salvo en aquellas áreas expresamente permitidas, tales como
 3 estacionamientos, áreas de espera, áreas de trasbordo de pasajeros u otras áreas debidamente
 4 rotuladas, y únicamente durante el periodo de tiempo autorizado conforme a las normas del
 5 Operador de Terminal de Transporte.

6 Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario
 7 repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos,
 8 siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el
 9 vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel, o intersección,
 10 aeropuertos o zonas portuarias, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

11 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los ~~sub-~~
 12 ~~incisos~~ subincisos (a) (1), (a)(10), (a)(11), (a)(12), [y] (a)(15) y (f), incurrirá en falta
 13 administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

14 ...

15 Toda persona que viole las disposiciones **[del sub-inciso]** de los subincisos (a) (23) y (f)
 16 de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de
 17 quinientos (500) dólares."

18 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6.27 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
 19 que lea como sigue:

20 "Artículo 6.27. — Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados.

21 Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una
 22 vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.19 de esta

1 Ley, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u
 2 otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la
 3 parte más transitada de la vía pública.

4 Siempre que un agente del orden público ~~o un Agente del Orden Público por Autoridad~~
 5 ~~Delegada~~ encuentre un vehículo estacionado en contravención a lo dispuesto en el inciso (f) del
 6 Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente quedará autorizado a mover ~~dicho~~ el vehículo conforme a
 7 lo establecido en el Artículo 6.29 de esta Ley.

8 ...

9 (a)...

10 (b)..."

11 Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 6.29 a la Ley 22-2000, según enmendada, que
 12 leerá como sigue:

13 "Artículo 6.29. — Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados en
 14 un Terminal de Transporte.

15 Cuando un vehículo se encuentre estacionado en contravención a lo dispuesto en inciso (f) del
 16 Artículo 6.19 de esta Ley, o se presuma abandonado conforme a lo establecido en el inciso (B) del
 17 Artículo 10.19 de esta Ley, se seguirán los siguientes procedimientos para su remoción:

18 (a) Un Agente del Orden Público ~~o un Agente del Orden Público por Autoridad Delegada~~
 19 podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las
 20 grúas autorizadas por ~~la Comisión~~ el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto
 21 Rico (NTSP), o por cualquier otro medio adecuado, conforme a lo dispuesto en este Artículo.

1 (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones razonables que sean necesarias
 2 para evitar que se le cause daño y será llevado a un lugar seleccionado por la Policía de Puerto
 3 Rico, por el municipio, por la Autoridad de los Puertos o por el Operador de Terminal de
 4 Transporte. El vehículo permanecerá bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico, del municipio,
 5 de la Autoridad de los Puertos o del Operador de Terminal de Transporte, según corresponda,
 6 hasta tanto su dueño, encargado o conductor certificado, previa identificación adecuada, realice el
 7 pago de cincuenta y cinco (55) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio, a la
 8 Policía, a la Autoridad de los Puertos o al Operador de Terminal de Transporte, según sea el caso,
 9 de cincuenta y cinco (55) dólares adicionales por el servicio de remolque a la Policía de Puerto Rico,
 10 a la Policía Municipal, a la Autoridad de los Puertos o al Operador de Terminal de Transporte,
 11 según corresponda, ~~mas, del~~ En caso de que el vehículo abandonado ~~estar~~ se encuentre en un
 12 estacionamiento de Terminal de Transporte, el dueño, encargado o conductor certificado de este
 13 deberá pagar la tarifa establecida para el uso del estacionamiento conforme a los términos y
 14 condiciones del Operador de Terminal de Transporte. Esta disposición no impedirá que el
 15 conductor, conductor certificado o dueño del vehículo sea denunciado por violación a las
 16 disposiciones sobre estacionamiento provistas en esta Ley y sus reglamentos.

17 (c) Por cada día transcurrido después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas en que el
 18 dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retrase en solicitar su entrega al
 19 municipio, a la Policía, a la Autoridad de los Puertos o al Operador de Terminal de Transporte, se
 20 le impondrá un recargo de ~~quince~~ veinticinco (25) dólares por día. Si el vehículo se encuentra en
 21 una instalación municipal, el pago anterior será realizado al a dicho municipio ~~en que se encuentre~~
 22 ~~el vehículo~~. Si el vehículo se encuentra en un Terminal de Transporte, el pago será realizado al a

1 dicho Operador de Terminal de Transporte en que se encuentre el vehículo. Si el vehículo se
2 encuentra en los predios de los aeropuertos regionales y muelles de la Autoridad de los Puertos de
3 Puerto Rico, el pago será realizado a la Autoridad. El Secretario, el Municipio, la Autoridad y el
4 Operador de Terminal de Transporte, según corresponda, podrán llegar a un acuerdo de plan de
5 pago con el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según disponga mediante
6 reglamento, ordenanza, normas, disposiciones o manuales operacionales. Quedarán exentos del
7 pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe
8 del servicio de remolque, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los
9 autores del hurto, por un período de diez (10) días luego de haberse notificado fehacientemente a
10 su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y
11 arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

12 (d) Los pagos realizados a la Policía, a la Autoridad o a los municipios por concepto de depósito
13 y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ~~ésta~~ estos para sufragar los costos
14 de dichos servicios. De igual forma, los pagos realizados al Operador de Terminal de Transporte
15 por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque, así como también el pago de la
16 tarifa establecida para el uso del estacionamiento conforme a los términos y condiciones del
17 Operador de Terminal de Transporte serán retenidos por ~~ésta~~ este para sufragar los costos de dichos
18 servicios. Disponiéndose que cualquier sobrante retenido por el Operador de Terminal de
19 Transporte, luego de sufragar los costos de servicio serán transferidos a una organización sin fines
20 de lucro aprobada por el Departamento de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes
21 de haberse emitido el pago.

1 (e) El dueño de todo vehículo removido conforme a este Artículo deberá ser notificado, dentro
2 de ~~los próximos veinte (20) días laborables~~ las próximas veinticuatro (24) horas a partir de su
3 remoción, por la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de
4 Transporte, a la dirección que conste en los récords del Departamento. Será deber del
5 Departamento proveer, a solicitud de la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el
6 Operador de Terminal de Transporte, el nombre y la última dirección conocida del dueño registral
7 del vehículo abandonado según obra en la base de datos del Departamento. En la notificación al
8 dueño se le apercibirá que, de no reclamar la entrega del vehículo ante la Policía, el Municipio, la
9 Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte dentro del término
10 improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser
11 vendido en pública subasta por la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador
12 de Terminal de Transporte o cualquier entidad contratada por estos, para satisfacer el importe de
13 todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y
14 custodia, así como, del vehículo abandonado estar en un estacionamiento de Terminal de
15 Transporte, la tarifa establecida para el uso del estacionamiento conforme a los términos y
16 condiciones del Operador de Terminal de Transporte y los gastos incurridos para la celebración de
17 la subasta. Asimismo, se le ~~informara~~ informará de su derecho a impugnar el proceso dentro de un
18 término de treinta (30) días ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior del municipio en
19 donde se encontraba el vehículo de motor, conforme a lo dispuesto en el inciso (D) del Artículo
20 10.19 de esta Ley. Los vehículos depositados que, por su condición, no puedan ser vendidos en
21 pública subasta, podrán ser decomisados y dispuestos, total o parcialmente, según determine la
22 Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte.

1 (f) Expirado el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación fehaciente de la
2 remoción, sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, la Policía, el Municipio, la
3 Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte procederán a venderlo en
4 pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto
5 Rico con al menos sesenta (60) días de antelación a su celebración. Dicho aviso deberá indicar la
6 marca, el año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla- si la tuviere- y el nombre del
7 dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

8 (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos, gastos de subasta y, del
9 vehículo abandonado estar en un estacionamiento de Terminal de Transporte y la tarifa establecida
10 para el uso del estacionamiento conforme a los términos y condiciones del Operador de Terminal
11 de Transporte serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la
12 venta, luego de descontados los referidos gastos, ingresará en el Fondo General del Gobierno de
13 Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía o por la Autoridad de los Puertos de
14 Puerto Rico; al fondo general del municipio en el caso de subastas efectuadas por este; y de ser la
15 subasta efectuada por un Operador de Terminal de Transporte que no sea la Autoridad de Puertos
16 de Puerto Rico será transferido a una entidad sin fines de lucro aprobada por el Departamento de
17 Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse completado la subasta.

18 (h) Se ordena a la Policía, a los municipios y a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a
19 adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas
20 en los párrafos anteriores, dentro del ámbito de competencia de cada uno.

21 (i) Se autoriza a la Policía, el Municipio, a la Autoridad de los Puertos y al Operador de
22 Terminal de Transporte a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por

1 ~~la Comisión~~ el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP) para la
2 remoción de estos vehículos, así como también entidades dedicadas a administrar subastas.

3 (j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo
4 autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía, el
5 Municipio, la Autoridad de los Puertos o un y a al Operador de Terminal de Transporte, remueva
6 su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Artículo."

7 ~~(k) Toda reclamación en contra de un Operador de Terminal de Transporte, su agente, un~~
8 ~~Agente del Orden Público o un Agente del Orden Público por Autoridad Delegada con relación a~~
9 ~~los poderes delegados a estos en esta ley será cobijada por la Ley de Reclamaciones y Demandas~~
10 ~~contra el Estado, Ley 104 de 29 de julio de 1954, según enmendada."~~

11 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 10.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 10.18. - Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus
14 dueños.

15 Ninguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, el
16 Operador de Terminal de Transporte, cualquier Agente de la Oficina de Seguridad General de la
17 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico ~~del Orden Público por Autoridad Delegada~~, o el Cuerpo
18 de Ordenamiento del Tránsito del Departamento, podrá manejar, remover o manipular
19 un vehículo sin autorización previa del dueño o del encargado ~~del mismo de este~~.

20 La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía pública,
21 luego de habersele informado el hurto ~~del mismo de este~~, o de haberse radicado ante un
22 juez o magistrado una querella en virtud de la cual se hubiere expedido una orden de

1 arresto fundada en un alegado delito de hurto o de abuso de confianza en relación con
2 dicho vehículo[, o bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 10.19 de esta Ley].

3 Asimismo, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, el Operador de Terminal de
4 Transporte ~~y/o~~ o cualquier Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los
5 Puertos de Puerto Rico del Orden Público por Autoridad Delegada, podrá remover cualquier
6 vehículo que fuere hallado bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 10.19 de esta Ley."

7 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
8 que lea como sigue:

9 "Artículo 10.19. - Vehículos abandonados, destartalados o inservibles.

10 A. Abandono de Vehículos.

11 ...

12 B. Abandono de Vehículos en Terminal de Transporte.

13 *for* Para efectos de este Artículo, si un vehículo se encontrare desatendido en las inmediaciones de
14 un Terminal de Transporte, se presumirá abandonado de manera inmediata. Si el vehículo se
15 encontrare desatendido en un estacionamiento que forma parte de un Terminal de Transporte, se
16 presumirá abandonado al expirarse el ~~termino~~ término por el cual el vehículo estaba autorizado a
17 estar en dicha facilidad.

18 Ninguna persona abandonará un vehículo en las inmediaciones de un Terminal de Transporte,
19 ni en estacionamientos que formen parte de dichas instalaciones.

20 Todo vehículo que hubiere sido abandonado en las inmediaciones de un Terminal de
21 Transporte, o en estacionamientos que formen parte de ~~las mismas~~ estas, podrá ser removido, sin

1 *necesidad de notificación ni requerimiento previo al dueño del vehículo por un Agente del Orden*
 2 *Público o por un Agente del Orden Público por Autoridad Delegada.*

3 *El vehículo será remolcado al sitio seleccionado por la Policía de Puerto Rico, por el municipio,*
 4 *por la Autoridad de los Puertos o por el Operador de Terminal de Transporte, y permanecerá en*
 5 *depósito a disposición de su dueño, conforme a las disposiciones del Artículo 6.29 de esta Ley.*

6 [B.] C. Abandono de vehículos destartados, inservibles o chatarra.

7 ...

8 [C.] D. Revisión Judicial.

9 Cualquier persona que haya sido notificada que su vehículo ha sido removido por la
 10 Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, por un Operador de Terminal de Transporte o por
 11 un Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico del
 12 ~~Orden Público de Autoridad Delegada~~ al amparo de este Artículo, deberá ser advertida en
 13 esa notificación de su derecho a impugnar el proceso en un término de treinta (30) días
 14 ante el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior a la que pertenezca el municipio
 15 en donde se encontraba el vehículo de motor. El término de treinta (30) días comenzará a
 16 cursar desde que se notifica que el vehículo fue removido."

17 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según
 18 enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 6-D.- Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los
 20 Puertos de Puerto Rico; deberes y facultades.

21 Los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos
 22 tendrán los siguientes deberes y facultades:

1 (a)...

2 ...

3 (j) Emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de
4 intervención por violaciones a las leyes o reglamentos administrados por la Autoridad
5 de los Puertos. En cuanto a este inciso, se dispone en particular lo siguiente:

6 (1) Se faculta a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad
7 de los Puertos de Puerto Rico a implementar las disposiciones de la Ley 22-2000,
8 según enmendada, en los predios de las instalaciones de puertos y muelles de la
9 Autoridad de los Puertos o en cualesquiera otros terminales de transporte, según
10 definidos en la Ley 22, antes citada, y a emitir multas administrativas por violación a
11 las disposiciones de dicha ley.

12 (2) Se faculta a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad
13 de los Puertos de Puerto Rico, a remover cualquier vehículo de motor que esté
14 estacionado en áreas no designadas para estacionamiento, obstruyendo el tránsito
15 o abandonados en los predios de los aeropuertos regionales y muelles de la
16 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico o en cualesquiera otros terminales de
17 transporte.

18 (3) ...

19 (4) ...

20 (5) El Departamento de Traspotación y Obras Públicas dará acceso de la
21 Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico al

1 Sistema DAVID, para investigar si los vehículos abandonados en los predios o en
2 otros terminales de transporte fueron hurtados.

3 ..."

4 Sección 9 10. - Reglamentación.

5 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Policía de Puerto Rico,
6 los municipios ~~y/o~~ y a la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, a evaluar si es necesario
7 adoptar o enmendar ordenanza, regla o reglamento alguno para poner en vigor lo
8 dispuesto en esta Ley; y de ser necesario a promover dicha ordenanza, regla, reglamento
9 o enmiendas en un término que no excederá de ciento veinte (120) días contados a partir
10 de la vigencia de esta Ley.

11 De igual manera, se autoriza a todo "Operador de Terminal de Transporte" privado, según es
12 definido dicho término en esta Ley, a suscribir cualesquiera convenios, acuerdos o contratos que se
13 entiendan pertinentes, con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de
14 Puerto Rico, los municipios y con la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, para hacer cumplir las
15 disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse al, manejo, remoción, transporte, custodia,
16 depósito y disposición de los vehículos ilegalmente estacionados o abandonados en aeropuertos,
17 puertos marítimos, terminales de carga, estaciones intermodales y en cualquier otra instalación
18 esencial para la movilización de personas o mercancía dentro de Puerto Rico.

19 Sección 10 11. - Supremacía

20 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
21 propósitos de esta.

22 Sección 11 12. - Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
5 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
6 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
7 ~~la misma~~ esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
8 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
9 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
10 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
11 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
12 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
13 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
14 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida
15 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
16 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
17 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
18 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

19 Sección 12 ~~12~~ 13.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.